

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

ACCIONANTE: LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO

ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.063.162 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en su calidad de operador del proceso de selección, por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa y el desconocimiento del principio del mérito, así como por el desconocimiento de los principios constitucionales del mérito, buena fe, objetividad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, el Ministerio del Trabajo convocó concurso público y objetivo para la conformación de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, estableciendo los perfiles, requisitos, etapas y reglas que debían observar todos los aspirantes para acceder al proceso de selección, con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, mérito, transparencia, objetividad y debido proceso.

SEGUNDO. En desarrollo de dicha convocatoria, el Ministerio del Trabajo designó como operador del proceso de selección a la **Universidad de Pamplona**, entidad encargada de recibir las inscripciones, verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos y adelantar las demás etapas previstas en la convocatoria, debiendo realizar dicha labor con estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y prevalencia del mérito.

TERCERO. El artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 establece que, para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en el perfil de abogado, se requiere acreditar título de especialización en derecho laboral, salud ocupacional o seguridad social y dos (2) años de experiencia en alguna de dichas disciplinas, **o, en su**

defecto, acreditar cuatro (4) años de experiencia específica en esas mismas áreas para quienes no cuenten con el respectivo título de especialización.

CUARTO. Dentro del término previsto en la convocatoria, el día **23 de junio de 2026**, realicé mi inscripción para aspirar al cargo de integrante abogado de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander**, allegando oportunamente todos los documentos exigidos por la convocatoria, entre ellos mi título profesional de abogada, título de especialización, hoja de vida, certificaciones laborales y demás soportes requeridos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de participación.

QUINTO. El día **8 de julio de 2026** fue publicado el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en el cual fui declarada **"NO ADMITIDA"**, bajo el argumento inicial de que el título de posgrado aportado no correspondía al requerido para el perfil convocado, razón por la cual, según la entidad, no cumplía con el requisito mínimo de formación exigido para continuar en el proceso de selección.

SEXTO. Inconforme con dicha decisión, dentro del término establecido presenté la correspondiente reclamación, explicando que la decisión desconocía el contenido del artículo 12 del Decreto 2463 de 2001, toda vez que dicha norma contempla dos alternativas para acreditar el requisito habilitante del perfil de abogado: la primera, acreditar título de especialización acompañado de dos (2) años de experiencia específica y, la segunda, para quienes no poseen dicho título de especialización, acreditar cuatro (4) años de experiencia específica en derecho laboral, salud ocupacional o seguridad social. **En ese sentido indiqué que mi postulación se sustentó precisamente en esta segunda alternativa, pues cuento con más de cuatro (4) años de experiencia profesional específica en las áreas exigidas por la convocatoria.**

SÉPTIMO. En la reclamación expuse de manera detallada la experiencia profesional adquirida durante mi ejercicio como abogada en las firmas **Integral Law Group, Naranjo Vallejo Abogados S.A.S.** y **Sommet Abogados**, precisando las actividades y responsabilidades desarrolladas en cada una de ellas, relacionadas directamente con la asesoría jurídica en derecho laboral y seguridad social, representación judicial en procesos laborales, elaboración de conceptos jurídicos especializados, asesoría permanente a empresas y personas naturales, consultoría en riesgos laborales, salud ocupacional, incapacidades, pensiones, prestaciones sociales y demás asuntos propios del Sistema General de Seguridad Social, explicando que dichas actividades corresponden materialmente a la experiencia específica exigida para el cargo convocado.

OCTAVO. Así mismo, en la reclamación manifesté que la experiencia profesional acreditada no podía ser evaluada únicamente desde un criterio formal relacionado con el contenido de las certificaciones laborales, sino que debía analizarse integralmente la totalidad de la documentación allegada durante la inscripción, incluida la hoja de vida y la explicación detallada de las funciones desempeñadas en cada uno de los empleos relacionados, documentos que permitían verificar de manera objetiva que mi experiencia correspondía al perfil requerido por la convocatoria.

NOVENO. El día **16 de julio de 2026** fue publicada la respuesta a la reclamación, mediante la cual la Universidad de Pamplona confirmó mi condición de "**NO ADMITIDA**", argumentando que, una vez revisadas nuevamente las certificaciones laborales aportadas y los argumentos expuestos en la reclamación, las certificaciones expedidas por **Integral Law Group, Naranjo Vallejo Abogados S.A.S., Sommet Abogados** y la **Contraloría General de la República** no describían las funciones desempeñadas, motivo por el cual consideró que no era posible establecer la relación entre la experiencia acreditada y el perfil convocado, razón suficiente para no contabilizar parte del tiempo de experiencia profesional aportado.

DÉCIMO. Si bien el artículo 14 de la Resolución No. 1061 de 2026 establece que las certificaciones laborales deben contener la descripción de las funciones desempeñadas, la entidad accionada realizó una interpretación excesivamente formal de dicho requisito, pues se limitó a concluir que las certificaciones no cumplían integralmente dicha exigencia, sin efectuar una valoración conjunta y razonable de toda la documentación allegada dentro del proceso de inscripción y de la reclamación, desconociendo que el propósito de la etapa de verificación consiste en determinar materialmente si el aspirante acredita la experiencia específica exigida para el cargo.

DÉCIMO PRIMERO. La decisión adoptada desconoció que mi experiencia profesional supera ampliamente los cuatro (4) años exigidos por el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 para quienes no acreditan título de especialización en las áreas señaladas, circunstancia que fue suficientemente explicada durante la reclamación mediante la descripción de las actividades desarrolladas en cada uno de los cargos desempeñados, todas ellas directamente relacionadas con el derecho laboral, la seguridad social y la salud ocupacional.

DÉCIMO SEGUNDO. La actuación adelantada por la entidad accionada privilegió un aspecto meramente formal sobre el cumplimiento material del requisito de experiencia específica, desconociendo que el proceso de selección tiene como finalidad identificar a los aspirantes que acrediten los conocimientos, competencias

y experiencia exigidos para el ejercicio del cargo, y no excluirlas por interpretaciones excesivamente rígidas que impidan valorar objetivamente la experiencia realmente acreditada.

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, considero que la decisión mediante la cual se confirmó mi exclusión del proceso de selección vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al no realizar una valoración integral, objetiva y razonable de la documentación aportada, privilegiando un criterio eminentemente formal sobre el principio constitucional del mérito y sobre la realidad material de la experiencia profesional acreditada.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a la carrera administrativa, vulnerados por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona en el marco de la Convocatoria para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

SEGUNDA. Que se deje sin efectos la decisión mediante la cual fui declarada "**No Admitida**", así como la respuesta que resolvió la reclamación presentada contra la etapa de verificación de requisitos mínimos.

TERCERA. Que se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona realizar una nueva valoración integral, objetiva, razonable y motivada de la totalidad de la documentación aportada durante la inscripción y de los argumentos expuestos en la reclamación, verificando el cumplimiento material del requisito de experiencia específica previsto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001, con observancia de los principios de mérito, buena fe, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial.

CUARTA. Como consecuencia de la nueva valoración, y en caso de verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria, se ordene mi admisión al proceso de selección para continuar en las etapas subsiguientes en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política)

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual resulta aplicable no solo a las actuaciones judiciales sino también a todas las actuaciones administrativas, imponiendo a las autoridades el deber de adelantar sus actuaciones con plena observancia de los principios de legalidad,

objetividad, razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y respeto por las garantías de los administrados.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el debido proceso administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho de toda persona a que las autoridades valoren integralmente los elementos de juicio obrantes en el expediente, motiven adecuadamente sus decisiones y adopten determinaciones razonables y proporcionales frente a las circunstancias particulares de cada caso.

En el presente asunto, si bien la Resolución No. 1061 de 2026 establece que las certificaciones laborales deben contener la descripción de las funciones desempeñadas, la entidad accionada realizó una interpretación estrictamente formal de dicho requisito, limitándose a concluir que las certificaciones laborales aportadas no contenían la información suficiente para acreditar la experiencia específica exigida, sin efectuar una valoración integral de toda la documentación allegada durante la inscripción y de los argumentos desarrollados en la reclamación.

Durante la reclamación expliqué detalladamente las funciones desarrolladas en las firmas Integral Law Group, Naranjo Vallejo Abogados S.A.S. y Sommet Abogados, precisando que todas ellas correspondían materialmente al ejercicio del derecho laboral y la seguridad social, cumpliendo así el requisito alternativo previsto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001.

No obstante, la entidad omitió valorar dicho contenido y decidió mantener mi exclusión del proceso de selección atendiendo exclusivamente a un aspecto formal relacionado con las certificaciones laborales, desconociendo que el propósito de la etapa de verificación consiste en establecer si el aspirante acredita realmente la experiencia específica exigida para el perfil convocado.

En consecuencia, la decisión administrativa desconoce el debido proceso administrativo, por cuanto privilegia una interpretación meramente formal sobre la acreditación material de la experiencia profesional exigida por la convocatoria.

3.3. Vulneración del derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución)

El derecho a la igualdad exige que todos los aspirantes sean evaluados bajo criterios objetivos, razonables y previamente establecidos.

La administración no puede adoptar decisiones que desconozcan el contenido material de los documentos aportados cuando de ellos es posible establecer objetivamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en un proceso público de selección.

En mi caso, la decisión impugnada desconoció dicho mandato constitucional al privilegiar un criterio estrictamente formal que terminó impidiendo la valoración objetiva de la experiencia profesional realmente acreditada.

3.4. Vulneración del derecho al trabajo (Artículo 25 de la Constitución)

El derecho al trabajo comprende la posibilidad real de acceder a cargos públicos cuando se cumplen los requisitos establecidos para ello.

La exclusión injustificada de un proceso de selección mediante una interpretación excesivamente formal de la documentación aportada restringe de manera desproporcionada el ejercicio de dicho derecho, al impedir la continuidad dentro de un procedimiento de selección respecto del cual materialmente se cumplen las condiciones exigidas.

3.5. Desconocimiento del principio constitucional del mérito

El artículo 125 de la Constitución establece que el acceso a los cargos públicos debe estar determinado por el mérito.

El principio del mérito exige que la administración valore las capacidades, conocimientos y experiencia efectivamente acreditados por los aspirantes y no únicamente aspectos formales que no desvirtúan el cumplimiento material de los requisitos exigidos.

En el presente asunto la decisión administrativa desconoció dicho principio, toda vez que la experiencia específica acreditada fue descartada por razones exclusivamente formales, sin realizar una valoración integral del material probatorio allegado oportunamente.

3.6. Desconocimiento de los principios de buena fe, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial

De conformidad con los artículos 83 y 228 de la Constitución Política, las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de buena fe y prevalencia del derecho sustancial.

Así mismo, toda actuación administrativa debe superar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

En el presente caso la administración optó por la medida más gravosa para la suscrita, consistente en excluirme definitivamente del proceso de selección, pese a que durante la reclamación expliqué ampliamente las funciones desarrolladas y acredité que mi experiencia profesional correspondía materialmente a las disciplinas exigidas por el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001.

La decisión adoptada privilegió un aspecto meramente formal sobre la realidad de la experiencia acreditada, sacrificando el principio constitucional del mérito y restringiendo injustificadamente mi derecho a participar en igualdad de condiciones dentro del proceso de selección.

IV. GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí invocados, ni existe otro mecanismo constitucional en curso con identidad de partes, objeto y causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, manifiesto que los hechos expuestos en la presente acción corresponden a la verdad y que actuó de buena fe en procura de la protección inmediata de mis derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

V. NOTIFICACIONES

La accionante: Recibo notificaciones en el correo electrónico
vbernal.asociados@gmail.com

Las accionadas:

MINISTERIO DE TRABAJO: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

VI. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos expuestos en la presente acción de tutela, respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la hoja de vida
2. Copia de las certificaciones laborales expedidas por Integral Law Group, Naranjo Vallejo Abogados S.A.S., Sommet Abogados y la Contraloría General de la República, allegadas dentro del término previsto en la convocatoria.
3. Copia de las certificaciones laborales expedidas por por Integral Law Group, Naranjo Vallejo Abogados S.A.S., Sommet Abogados y la Contraloría General de la República, con especificación de funciones.

4. Copia del resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos publicado el 8 de julio de 2026, mediante el cual fui declarada "No Admitida".
5. Copia íntegra de la reclamación presentada dentro del término establecido contra el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos.
6. Copia de la respuesta a la reclamación publicada el 16 de julio de 2026, mediante la cual se confirmó mi condición de "No Admitida".

Las demás pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo de la convocatoria y que fueron aportadas oportunamente durante el proceso de inscripción y de reclamación, cuya valoración integral se solicita al despacho.

Del señor juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leydi Viviana Bernal Niño', with a stylized, cursive script.

LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO
C.C. 1.016.063.162 De Bogotá
T. P 337981 Del Consejo Superior de la J



Bogotá D.C., 22 de junio de 2026.

ADRIANA MARGARITA ISAZA PALACIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.967.490 de Ciénaga - Magdalena en calidad de representante legal y gerente general de **SOMMET ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad actualmente vigente identificada con NIT. 901.743.223-2.

T: (+57) 304 634 6901
C: info@sommetlegal.com

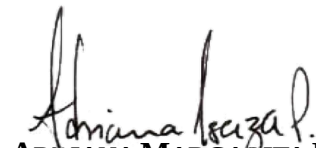
Calle 67 No. 4a-15. Of. 6.
Bogotá, Colombia.

CERTIFICA:

Que, **LEYDI VIVIANA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.063.162 de Bogotá D.C.; prestó sus servicios profesionales para esta empresa desempeñando el cargo de **COORDINADORA JURÍDICA**, en virtud de contrato de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el primero (01) de noviembre de 2024 y el treinta (30) de marzo de 2025, desarrollando las funciones propias del cargo de manera autónoma y conforme a los términos contractuales pactados.

Se expide la presente solicitud a la interesada para los fines que crea convenientes, a los veintidós (22) días del mes de junio de 2026.

Cordialmente,



ADRIANA MARGARITA ISAZA PALACIN
C.C. 1.221.967.490 de Ciénaga – Magdalena
SOMMET ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 901.743.223-2



El suscrito ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO Representante Legal de la firma INTEGRAL LAW GROUP identificada con NIT 900969112-6

CERTIFICA:

LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.063.162 de Bogotá D.C., laboró para esta sociedad desde el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Abogada y Directora Jurídica.

Durante su vinculación laboral adquirió y acreditó experiencia profesional en asuntos relacionados con el Derecho Laboral, la Salud Ocupacional y la Seguridad Social, participando en la dirección y atención de procesos jurídicos, asesorías legales y demás actividades inherentes a dichas áreas del derecho.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Lopez Forero', is written over a light blue rectangular background.

ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO
REPRESENTANTE LEGAL
INTEGRAL LAW GROUP SAS
NIT: 900969112-6



Naranjo Abogados
La confianza es la razón de ser de la firma

Bogotá D.C., 3 de Marzo de 2025

A QUIEN LE INTERESE

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.583.099, actuando en calidad de Representante Legal de NARANJO VALLEJO ABOGADOS S.A.S identificado con NIT. 900919715-8 medio del presente escrito certifico que **LEIDY VIVIANA BERNAL NIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.016.063.162** presta servicios profesionales para la sociedad que representa como coordinadora Jurídica, en virtud de contrato celebrado el día 4 de junio de 2024, cuyas funciones son: *“coordinación, asesoría, consultoría y representación jurídica.*

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ

C.C. No. 71.583.099 de Medellín

T.P. No. 33.269 del C.S. de la J.

LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO
ABOGADA CONCILIADORA

INFORMACIÓN DEL CONTACTO

Tel: 3178865915
Correo: vbernal.asociados@gmail.com
Dirección: Carrera 104 No 16-28 – Bogotá- Colombia

PERFIL

Abogada conciliadora, especialista en Derecho Comercial, con amplia experiencia en el sector público y privado. Me distingo por ser una profesional responsable, exigente y disciplinada, con criterio y capacidad para asumir retos y responder de manera eficiente y eficaz ante situaciones complejas.

Cuento con habilidades en liderazgo, innovación y gestión de proyectos, con un compromiso constante con la actualización y el mejoramiento profesional. Poseo una gran capacidad de adaptación, excelentes relaciones interpersonales y un sólido trabajo en equipo.

Tengo amplia experiencia en Contratación Estatal, con en análisis e interpretación contractual. He asesorado a empresas en procesos de adjudicación, celebración, modificación y liquidación de contratos. Asimismo, brindo consultoría a entidades que requieren contratación de bienes y servicios, garantizando procesos eficientes y ajustados a la normativa.

IDIOMAS
INGLES: B22

HABILIDADES

- Litigio judicial.
- Asesoría jurídica.
- Elaboración y gestión de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQR).
- Control de términos en respuesta a a requerimientos administrativos y judiciales.
- Conocimiento en contratación estatal, en sus fases: precontractual, contractual y poscontractual.
- Redacción y análisis de conceptos jurídicos.
- Manejo de herramientas ofimáticas.

ESTUDIOS

- 2024-2024 Litigio Societario Pontificia Universidad Javeriana
- 2023-2023 Conciliadora Extrajudicial en Derecho Cámara de Comercio de Bogotá
- 2020-2021 Posgrado en Derecho Comercial Pontificia Universidad Javeriana
- 2012-2019 Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Libre

EXPERIENCIA LABORAL

Abril 2025 – ACTUALMENTE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Sustanciación y trámite de procesos de responsabilidad fiscal relacionados con recursos del Sistema General de Regalías (SGR).
- Análisis jurídico y probatorio de hallazgos fiscales derivados de auditorías y actuaciones de control fiscal.
- Elaboración de autos de apertura, imputación y fallos de Responsabilidad, oficios, requerimientos y demás actuaciones procesales.
- Revisión de expedientes relacionados con presuntas irregularidades en proyectos financiados con recursos públicos.
- Seguimiento procesal y control de términos en actuaciones de responsabilidad fiscal.
- Elaboración de conceptos jurídicos, informes y respuestas a requerimientos, derechos de petición y tutelas.
- Participación en diligencias probatorias, visitas técnicas y mesas de trabajo.
- Coordinación con dependencias técnicas y entidades territoriales para el recaudo de información y soporte probatorio.

Nov 2024 – marzo 2025 SOMMET ABOGADOS Y ASOCIADOS BOGOTÁ- COLOMBIA - ABOGADA

- Representación judicial y extrajudicial en procesos laborales, administrativos y de seguridad social, adelantando actuaciones procesales ante autoridades judiciales y administrativas,
- Proyección de demandas, y contestaciones y demás escritos jurídicos relacionados con controversias laborales y se seguridad social.
- Brindó consultoría jurídica empresarial en asuntos laborales, manejo de relaciones laborales, obligaciones del empleador y prevención de riesgos jurídicos
- Asesoró asuntos relacionados con seguridad social, riesgos laborales, accidentes de trabajo, enfermedades laborales y salud ocupacional.

Jun 2024 – octubre 2025 NARANJO VALLEJO ABOGADOS S.A.S BOGOTÁ- COLOMBIA - ABOGADA

- Abogada consultora y asesora en Contratación Estatal y Seguridad Social
- Asesoría jurídica en Derecho Laboral, Seguridad social, seguridad y salud en el Trabajo SST a personas naturales y jurídicas.
- Proyección de conceptos jurídicos, análisis normativos y recomendaciones frente a relaciones laborales, contratación, prestaciones sociales y obligaciones del empleador.
- Consultoría jurídica en incapacidades laborales, pensiones, riesgos y enfermedades laborales.
- Acompañio en la prevención y solución de controversias derivadas de relaciones laborales y cumplimiento normativo.
- Apoyo en la implementación y seguimiento de obligaciones relacionadas con salud ocupacional y el sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Vigilancia y control de los contratos de acuerdo con las proyecciones de cumplimiento.
- Implementación en alternativas de resolución de conflictos de una manera integral, rigurosa y eficiente.
- Conciliaciones ante entidades públicas y privadas

LOGROS: Liderazgo y coordinación en la consolidación de las proyecciones en tiempo de respuesta ante los distintos requerimientos, promoviendo la aplicación de un modelo organizacional que permita la innovación e incremento en las metas, fortaleciendo la articulación interinstitucional y el mejoramiento de las condiciones de atención con un enfoque multidisciplinario en Derecho.

Jun 2020 – marzo 2024 INTEGRAL LAW GROUP S.A.S Bogotá – Colombia - ABOGADA

- Asesoría y representación judicial en derecho administrativo y derecho Laboral
- Asesora jurídica empresarial en Derecho Laboral , salud ocupacional y seguridad social
- Proyección de demandas, contestaciones y recursos
- Proyección de conceptos jurídicos para entidades descentralizadas
- Análisis e interpretación del régimen jurídico en asuntos laborales circulares para la emisión de conceptos jurídicos.
- Consultoría externa en normatividad vigente a entidades Públicas.
- Coordinación en sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos

*Agos 2018- abril 2019 MUÑOZ ABOGADOS
S.A.S
Bogotá- Colombia ASISTENTE LEGAL*

- Control y vigilancia de las etapas procesales en Departamento Derecho público, civil, competencia y consumo.
- Proyección conceptos jurídicos
- Análisis jurisprudencial e interpretación legal
- Asesoría en creación de empresas, registro de marcas y patentes
- Búsqueda de antecedentes marcarios.

*Oct 2017 – abril 2018 GRUPO 7 CONSTRUCCIONES
Bogotá – Colombia DEPENDIENTE JUDICIAL*

- Control y vigilancia de procesos en temas civil, penal y administrativo.
- proyección de memoriales, contratos de transacción y promesas de compraventa.
- Estudio de títulos

*Feb 2016 – nov 2016 CONSULTORIO JURÍDICO UNIVERSIDAD LIBRE
Bogotá Colombia - PRÁCTICA JURÍDICA*

- Proyección derechos de petición, quejas y tutelas.
- Liquidación de contratos
- Consultoría jurídica



Naranjo Abogados
La confianza es la razón de ser de la firma

Bogotá D.C., 17 de julio de 2026

A QUIEN LE INTERESE

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.583.099, actuando en calidad de Representante Legal de NARANJO VALLEJO ABOGADOS S.A.S identificado con NIT. 900919715-8 medio del presente escrito certifico que **LEIDY VIVIANA BERNAL NIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.016.063.162** presta servicios profesionales para la sociedad que representa como coordinadora Jurídica, en virtud de contrato celebrado el día 4 de junio de 2024, cuyas funciones son:

Brindó asesoría jurídica empresarial en Derecho Laboral, Seguridad Social, Salud Ocupacional y Seguridad y Salud en el Trabajo; ejerció representación judicial y extrajudicial en procesos laborales y administrativos; elaboró conceptos jurídicos, contestaciones, recursos y demás actuaciones procesales; asesoró a empresas en contratación laboral, obligaciones del empleador, prestaciones sociales, riesgos laborales, accidentes y enfermedades laborales, así como en el cumplimiento normativo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ

C.C. No. 71.583.099 de Medellín

T.P. No. 33.269 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 17 de julio de 2026.

ADRIANA MARGARITA ISAZA PALACIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.967.490 de Ciénaga - Magdalena en calidad de representante legal y gerente general de **SOMMET ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad actualmente vigente identificada con NIT. 901.743.223-2.

CERTIFICA:

Que, **LEYDI VIVIANA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.063.162 de Bogotá D.C.; prestó sus servicios profesionales para esta empresa desempeñando el cargo de **COORDINADORA JURÍDICA**, en virtud de contrato de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el primero (01) de noviembre de 2024 y el treinta (30) de marzo de 2025, desarrollando las funciones propias del cargo de manera autónoma y de las siguientes funciones:

Funciones desempeñadas: Brindó asesoría jurídica en Derecho Laboral, Seguridad Social y Seguridad y Salud en el Trabajo, realizando análisis normativo y elaboración de conceptos relacionados con contratación laboral, prestaciones sociales, obligaciones del empleador, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, incapacidades, pensiones, riesgos laborales, accidentes y enfermedades laborales. Elaboró y revisó documentos laborales, realizó seguimiento al cumplimiento de obligaciones en materia laboral y de seguridad social, y acompañó actuaciones administrativas y jurídicas derivadas de relaciones laborales y riesgos ocupacionales.

Se expide la presente solicitud a la interesada para los fines que crea convenientes, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2026.

Cordialmente,



ADRIANA MARGARITA ISAZA PALACIN
C.C. 1.221.967.490 de Ciénaga – Magdalena
SOMMET ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 901.743.223-2